

ú otra señal aprobada por el gobierno, que las distinga como propiedad de otro; y cuando se quitare á las yeguas la marca con que se acredita que son de distinta raza de las que existen en el reino.

Art. 431. (Véase en las Concordancias al número 1.º del artículo 451.)

Cód. brasil.—Art. 261. *Imprimir, grabar, litografiar ó introducir escritos ó estampas hechos ó traducidos por ciudadanos brasileños, durante la vida de estos y diez años despues de su muerte, si dejaren herederos.—Penas. La pérdida de todos los ejemplares en beneficio del autor ó traductor ó de sus herederos; ó en defecto de ejemplares una indemnizacion del doble de su valor; y además una multa igual al triple de su valor.—Cuando los escritos ó estampas pertenezcan á corporaciones, la prohibicion de imprimir, grabar, litografiar ó de introducirlos durará solo diez años.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 781. *Todo fabricante que para más acreditar sus manufacturas ó artefactos pusiere en ellos el nombre ó la marca de otra fábrica, sufrirá una multa de veinticinco á doscientos duros y además perderá la pieza ó piezas en que hubiere puesto dicho nombre ó marca. La misma pena sufrirá cualquiera otra persona que ponga el nombre ó marca de un fabricante ó propietario en los artefactos, manufacturas ó materias primeras procedentes de fábrica ó propiedad de otro.*

Art. 782. *Cualquiera que turbe á sabiendas al inventor, perfeccionador ó introductor de un ramo de industria en el uso exclusivo de la propiedad que le concede la ley, sufrirá la multa del cuatro tanto del perjuicio causado. La misma pena sufrirá cualquiera que turbare en el uso exclusivo de la propiedad que conceda ó concediere la ley al autor de escritos, composicion de música, dibujos, pinturas ó cualquiera otra produccion impresa ó grabada.*

Art. 783. *Si las obras de que trata el artículo precedente hubieren sido contrahechas fuera del reino, sufrirán la pena de perturbadores en el uso exclusivo de la propiedad los que á sabiendas las hubieren introducido ó expendieren.*

Art. 784. *Cualquiera que hubiere sustraído de las fábricas nacionales algun director, oficial ú obrero para hacerlo pasar á paises extranjeros, será castigado con una multa de doscientos á mil duros.*

Art. 785. *Cualquiera que revelare á un extranjero, ó á un español residente en país extranjero, algun secreto de la fábrica nacional en que estuviere empleado, será castigado con la pena de reclusion de uno*

á tres años y sufrirá una multa de cincuenta á doscientos duros. Si hubiere revelado el secreto á algun español residente en España, sufrirá la mitad de las penas sobredichas.

COMENTARIO.

1. La declaracion de la propiedad literaria é industrial pertenece á leyes especiales. En esas leyes es donde hemos de buscar su definicion y sus condiciones. Aquí no tenemos que ocuparnos en nada de eso: aquí no se trata sino de la sancion con que las garantiza el Código que examinamos.

2. Esta garantía consignada en el presente artículo, necesita explicarse ligeramente en cuanto á su extension, á su alcance.

3. En primer lugar dice su texto que son aplicables á este caso las penas de los dos artículos anteriores: esto es, la multa del tanto al triple del importe del perjuicio causado.

4. En segundo lugar establece que se aplicarán al perjudicado los ejemplares, máquinas, ú objetos contrahechos, introducidos ó expendidos fraudulentamente: y tambien los instrumentos empleados para la ejecucion del fraude, cuando no tengan otro uso que el de cometerlo.

5. ¿Debe ser este segundo castigo un aumento del primero, del consignado en los artículos anteriores, de la multa del tanto al triple que allí se estableciera? No puede haber en ello dificultad alguna. La ley manda lo uno, y en seguida manda lo otro; la penalidad es copulativa: solo que esta segunda parte es aplicable al interesado civilmente, y la otra es solo penal.

6. Pero luego dice: «Si no pudiese tener efecto esta disposicion, se impondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion, tambien aplicable al perjudicado.» Esto, como se ve, es subsidiario: esta multa ocupa el lugar del comiso de los objetos, y es destinada como aquel en beneficio de la parte civil.

7. De suerte, que la regla general de la indemnizacion, una de las capitales de nuestro Código, toma aquí un ensanche desusado. La indemnizacion procede siempre además de la pena; pero en el caso actual, á más de la pena ordinaria, y á más tambien de la indemnizacion que procediere, hay otra indemnizacion penal, por decirlo así, ú otra penalidad indemnizatoria, destinada á favorecer á los que fueron perjudicados.

8. Se defrauda, por ejemplo, la propiedad literaria que yo tengo en tal obra, contrahaciéndola. Hé aquí cuáles serán los resultados. Supongamos que se han tirado mil ejemplares, y que se han vendido doscientos á veinte reales cada uno. El importe del perjuicio causado son doscientos duros: la primer multa, pues, será de doscientos á seiscientos.

Los ochocientos restantes me deberán ser adjudicados. No así la letra y prensas de que se usó, porque estas pueden servir para otra obra; mas si se hubiese estereotipado la presente, caerán también en comiso las láminas estereotípicas, que no pueden servir sino para ella, para repetir su impresion. Por último, si el reo destruyó la edicion, de modo que no pueda verificarse su aplicacion al autor perjudicado, indemnizarse á éste con la multa de dos mil duros, duplo de la defraudacion misma. En todo caso, se habrá decretado desde luego la indemnizacion ordinaria, lo que hizo perder al legítimo dueño de la obra la venta verificada por fraude.

9. Este artículo modifica, en todo lo que les fuere contrario, así la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria, cuanto el decreto de 26 de Marzo de 1826 sobre la propiedad industrial.

Artículo 458.

«El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó transmision de derecho por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 406. *El que abusare de las necesidades, debilidades ó pasiones de un menor, para hacerle suscribir en su perjuicio alguna obligacion, carta de pago ó descargo, ó algun préstamo de dinero, bienes muebles, efectos de comercio ó cualquiera otro documento obligatorio, sea cual fuere la forma en que se haga ó con que se disfrace la negociacion, será castigado con las penas de prision de dos meses á dos años, y multa, que no podrá exceder de la cuarta parte de las restituciones y perjuicios que se deban á la persona ofendida, ni bajar de veinte y cinco francos.—Además podrá aplicársele lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior (interdiccion por cinco á diez años de los derechos mencionados en el artículo 42 de este Código, y sin perjuicio de las penas mas graves que correspondan, si mediare falsedad).*

Cód. aust.—Art. 180. *Se hace reo de un delito teniendo en cuenta el valor fijado en el artículo precedente..... 2.º El que valiéndose de medios supersticiosos ó de alguna fascinacion fraudulenta, abusare de la debilidad del espíritu de otro para causarle perjuicio al mismo ó á un tercero.*

Artículos 181, 182 y 183.—(Véanse en las Concordancias á nuestro artículo 449.)

Cód. napol.—Art. 433. *Es cualificado el fraude por el medio y por la persona:..... 3.º Cuando se cometiere abusando de las necesidades, debilidad ó pasiones de un menor, para hacerle suscribir en su perjuicio alguna obligacion, carta de pago ó descargo, ó algun préstamo de dinero, cosas muebles, efectos de comercio ó cualquiera otro documento obligatorio, sea cual fuere la forma en que se haga ó con que se disfrace la obligacion.*

Ley 434.—(Véase en las Concordancias á nuestro art. 451.)

Cód. esp. de 1822.—Art. 771. *Cualquiera que abusando de la debilidad ó de las pasiones de un menor de edad, que sea hijo de familia, ya esté sujeto á tutor ó curador, ó de cualquiera que esté en interdiccion judicial por incapacidad física ó moral, hubiere conseguido hacerle firmar alguna escritura de obligacion, ó de liberacion ó finiquito por razon de préstamo de caudales, ó géneros ó efectos, cualquiera que sea la forma bajo la cual se haya contratado; ó hubiere percibido de dichas personas, abusando igualmente de sus circunstancias, alguna cosa vendida, empeñada, cambiada, alquilada ó depositada, sin autoridad legítima, sufrirá un arresto de diez dias á un mes, y una multa de diez á cien duros.*

Art. 772. (Véase en las Concordancias á nuestro artículo 438.)

COMENTARIO.

1. Si los engaños cometidos con las personas mayores de edad son punibles, mucho más deben serlo sin duda los cometidos con los menores. La inexperiencia y debilidad de éstos obliga más aún á tomar medidas en su favor, y contra los que pueden perjudicarlos. En el orden civil, esas medidas se resumen en la restitucion in integrum: en el orden criminal, las indica el artículo presente.

2. Hay empero una diferencia capital entre lo uno y lo otro. El caso de la restitucion existe siempre que por su culpa ó la de su tutor ó curador, recibiere el menor algun perjuicio, aunque no le haya engañado nadie: éste de que aquí tratamos, no procede sino cuando se abusa de la impericia ó pasiones del menor mismo, para hacerle contraer la obligacion de que se trata. El remedio civil es, pues, más lato, y no podia ménos de serlo, que el recurso criminal; las condiciones para éste son más estrechas y dificultosas.

3. Por lo demás, la ley ha usado aquí de los términos generales que eran necesarios, y que caracterizan la índole de este delito. Su naturaleza está en la impericia y deseos de los menores: sus formas pueden ser muy diversas, y á todas ellas alcanzará el castigo señalado.

4. Parécenos innecesario añadir que no se comprenden en esta disposicion los mayores de veinte años que son comerciantes, con arreglo al artículo 4.º del Código mercantil. Para éstos no puede haber tal privilegio.

Artículo 459.

«El que defraudare ó perjudicare á otro en más de cinco duros, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta Seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare: en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.»

CONCORDANCIAS.

Cód. aust.—Art. 184. *El fraude en que no concurrieren ninguna de las circunstancias señaladas en los artículos 178 y 179, será considerado como una infraccion grave de policia, y castigado conforme á las reglas establecidas en la segunda parte de este código.*

Segunda parte.—Art. 261. *La misma pena (arresto simple ó rigoroso de una semana á tres meses, agravado, segun las circunstancias, con un trabajo más duro, el ayuno ó el castigo corporal) se impondrán á la infidelidad ó fraude cuando no concurrieren ninguna de las circunstancias determinadas por los artículos 161, 163, 178, 179 y 180 de la primera parte.*

Cód. napol.—Art. 435. *El fraude es simple cuando no fuere acompañado de ninguna de las circunstancias indicadas en los cinco artículos precedentes. En este caso será castigado con las penas de prision ó confinamiento de primer á segundo grado y multa que no podrá exceder de cincuenta ducados.—Sin embargo, si el fraude simple fuere de los que comprende el número 4 del art. 430 (véase en nuestro art. 457), será castigado con una multa que no podrá bajar de la tercera parte ni exceder del doble de los perjuicios é intereses.—Los objetos é instrumentos que sirvieren para el fraude, caerán en comiso, aplicándose á la parte ofendida dos terceras partes de la multa y objetos confiscados, además de la indemnizacion ordinaria de daños y perjuicios.*

Art. 436. *Si con motivo de cualquiera de los fraudes previstos en esta Seccion, se hubiere cometido alguna falsedad ú otro crimen que se castiguen con penas mayores que las que lleve consigo el mismo fraude, se impondrá aquellas á los culpables.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 771 y 772. (Véanse en las Concordancias á nuestro artículo anterior.)

COMENTARIO.

1. En una seccion de la índole de la presente, era indispensable un artículo como el que acabamos de transcribir. La idea de engaño es sumamente múltiple, y hasta cierto punto vaga: no sólo podia ser, sino era lo probable, que no hubiese previsto la ley todas las diferencias, todas las categorías que en la misma eran posibles. No habia, pues, otro recurso que el de señalar una regla para los engaños, por decirlo así, menores, despues de haber recorrido y penado los que de bulto se presentaban á la prevision. Esta regla es la de multa que aquí se establece: todo engaño que cause perjuicio, se castigará al ménos con ella; salvo el castigar con otras mayores los especiales engaños que hemos recorrido en los artículos precedentes. La segunda parte del artículo se ha añadido en la reforma: corria el viento de la severidad.

2. Concluirémos nuestro Comentario é esta seccion, indicando que la palabra *engaño*, capital en ella, no ha sido definida por la ley. Prueba esto que no tiene un sentido particular; y que *engaño*, en el lenguaje del Código, no quiere decir otra cosa que *engaño* en el lenguaje del mundo.